

Francisco Segovia

Copiapó, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.-

Vistos: 1).- Que a fojas uno doña **FRANCESCA DOMINGA PARRA LOPEZ**, Rut N° 017117253-5, domiciliada en **ESMERALDA N° 927 POB. BORGOÑO**, de la comuna de **COPIAPO**, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO HIPER LIMITADA**, representada por don **MIGUEL SEGOVIA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle **CHACABUCO N° 120**, de la comuna de **COPIAPO**, por infringir los artículos 12, 20 letras c y e, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia y demanda civil en que con fecha 31 de enero del presente se dirige al estacionamiento del supermercado **HIPER LIDER**, primer piso. El vehículo fue forzado en su chapa habiéndose hurtado mercadería, documentación personal y radio del auto. Demanda civilmente a la denunciada por los perjuicios ocasionados, por las suma de \$ 52.290 (Cincuenta y dos mil doscientos noventa pesos) por mercaderías; Arreglo de puertas \$ 200.000 (doscientos mil pesos); Radio Pionner \$112.000 (ciento doce mil pesos); y dinero efectivo \$ 100.000 (cien mil pesos), más la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos) por reparación del daño moral sufrido.

A fojas siete a treinta y seis la demandante acompañó documental consistente en: a) Fotografías del Jeep; b) Parte policial, c) Boletas de compraventa, d) fotografía del libro de reclamos, e) Copia de bloqueos de documentos; f) Cotización de la radio robada.

A fojas treinta y ocho de hace parte en la causa el Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas cuarenta y nueve rola la notificación a la denunciada y demandada.

A fojas cincuenta consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes denunciantes, y se rindió prueba documental. La parte denunciada y demanda no asistió.

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

SEGUNDO.- Que la denunciada y demandada no compareció a la audiencia de estilo por lo tanto no formuló descargo alguno.

TERCERO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante y demandante rindió la documental consistente en a) Reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor; b) Fotografías donde se aprecian los productos exhibidos, c) Boletas de compraventa de fecha 04/03 2018, d) carta emitida por Lider de fecha 14 de marzo de 2018.

CUARTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente de las fotografías donde se aprecian los productos exhibidos, con un cartel o viso en que se inca que el precio es de \$ 5.150 o \$ 7.390 para un tarro de leche de la marca allí señalada, pero en ningún caso el valor cobrado ascendente a \$ 8.990 que se refleja en la boleta de compraventa.

QUINTO.- Que ajuicio de este Sentenciador la relación de consumo se encuentra suficientemente acreditada con la copia de boleta electrónica N° N°001191875037 de fojas 07de fecha 30/01/2018, emitida por la denunciada, coincidente con la fecha y hora en que habrían ocurrido los hechos denunciados.

SEXTO.-Que este Tribunal considera pertinente tener presente, a continuación lo que ya se ha reiterado en otros fallos y resulta aplicable en la especie.

SEPTIMO.- Que el derecho a la seguridad en el consumo ha sido establecido en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496 como un derecho básico e irrenunciable del consumidor de tal suerte que resulta ser un deber del proveedor implementar las medidas necesarias para evitar que en el interior de sus establecimientos o en la prestación de sus servicios, se produzcan hechos que atenten contra la seguridad de los bienes o salud e integridad de los consumidores asistentes.

OCTAVO.- Que como se ha razonado reiteradamente, el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad, en tal sentido el hecho de haberse ocasionado un daño al vehículo de la denunciante, hecho no discutido en autos configura el tipo infraccional ya señalado. A mayor abundamiento se aprecia en las fotografías acompañadas que la chapa de la puerta del móvil de la denunciante fue forzada, lo que a lo menos hace presumir que se encontraba debidamente cerrado, que es lo que puede esperarse del debido cuidado o resguardo que debe tener el cliente con sus pertenencias

NOVENO.- Que, habiéndose establecido que efectivamente fue dañado el móvil de la denunciante mientras se encontraba en el recinto de la denunciada y no habiéndose alegado por la denunciada que hubiere implementado alguna medida para evitar hechos como el que nos convoca, es posible concluir que la seguridad del estacionamiento de la denunciada es insuficiente, considerando, además que el común de las personas naturalmente asume que sus bienes estarán seguros mientras se encuentren en el recinto destinado a ello por el proveedor.

Manuel Ruiz

DECIMO: Con lo razonado y hechos acreditados se concluye que el actuar de la denunciada ha sido negligente conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, hecho producido además durante el uso o consumo de los productos y servicios prestados por la denunciada, motivo por el cual se condenará a la denunciada a una multa, cuyo quantum será determinado prudencialmente en lo resolutivo de éste fallo.

II. EN LO CIVIL

DECIMOPRIMERO.- Respecto del daño demandado, la documental acompañada permite tener por acreditado que efectivamente se causó daños a la chapa del vehículo, que el panel de la radio no está, y que se efectuó el bloqueo o viso de pérdida de documentos de la demandante; sin embargo no existe prueba suficiente para establecer que en el interior del móvil se encontraba el dinero en efectivo ni las mercaderías que reclama la demandante,

DECIMOSEGUNDO.- En cuanto al daño moral demandado, este Sentenciador estima que el solo hecho de haber sufrido daños en su vehículo, sustracción de especies y en particular la pérdida de documentos son hechos que per se y naturalmente causa sufrimiento, desilusión y molestia en la persona que los sufre, daño que resulta indemnizable e imputable al actuar de la demandada.

DECIMOTERCERO.- Y teniendo presente los principios de la sana crítica.

SE DECLARA:

En cuanto a lo infraccional: Se **SUPERMERCADO HIPER LIMITADA**, representada por don **MIGUEL SEGOVIA**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa ascendente a Cinco Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, quince noches de reclusión que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

En cuanto a la demanda civil: Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes por **FRANCESCA DOMINGA PARRA LOPEZ**, en contra de **SUPERMERCADO HIPER LIMITADA**, representada por don **MIGUEL SEGOVIA**, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de **\$.112.000.- (Ciento doce mil pesos)** por la pérdida de la radio; **\$.200.000.- (Dos cientos mil pesos)** a título de reparación de las puertas del móvil de su propiedad, mas la suma de **\$ 100.000 (Cien mil pesos)** por reparación de daño moral . Por los considerandos antes mencionados no se hace

ante el juez

lugar las sumas demandadas por concepto de pérdida de dinero efectivo ni mercaderías. Sumas que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de ocurrencia de la infracción hasta la de su efectivo pago. Sin costas por no haber sido la demandada totalmente vencida.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE.

ARCHIVASE en su oportunidad.

ROL N° 3822/2018.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Rodrigo Olmos Perea**, Secretario Abogado (S)

Copiapó 27 de Dcho de dos mil 2018

En Secretaría, notifique personalmente, la resolución que procede a Don Perea
Rodrigo Olmos Perea siendo las 11:15 horas

Para constancia firmo con la Secretaria del Tribunal.

~~No firmo, porque considero innecesario hacerlo.~~